

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 5 de 1889.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel* Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 84 fracción XI de la Constitución política del mismo y á propuesta del Superior Consejo de Salubridad Pública, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL REGIMEN ECONOMICO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 1º El Consejo de Salubridad dependerá inmediatamente del Gobierno del Estado, de él recibirá sus órdenes y á él dirigirá sus iniciativas y sus dictámenes.

Art. 2º Servirá al Gobierno de quien depende y á las demás autoridades, simplemente de consultar en lo relativo á la Salubridad pública en todos sus ramos.

Art. 3º En ejercicio del cargo consignado en el artículo anterior se ocupará:

I. De proponer cuando el Gobierno lo dispusiere las medidas ó condiciones higiénicas á que han de

sujetarse los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos á los cuales también visitará cuando del Gobierno recibiere las órdenes para ello.

II. Hará las visitas requeridas por el Gobierno, para informarle de la observancia ó trasgresión de las reglas de higiene en los hospitales, panteones, establecimientos de educación, fabriles ó de comercio y en los demás lugares públicos en donde haya aglomeración de individuos ó de objetos susceptibles de alteración perjudicial á la salud, indicando las reformas ó modificaciones que necesiten para el mejor servicio público.

III. Dictaminará sobre los gastos extraordinarios del Hospital Gonzalitos, en el sentido que lo previene la ley de 5 de Octubre de 1888.

IV. Propondrá cuando el caso lo requiera las medidas que deban tomarse para prevenir ó combatir el desarrollo de las enfermedades endémicas, epidémicas y trasmisibles, así como también el de las epizootias y enzootias que puedan influir en la salud pública, de la especie humana.

V. Redactará los reglamentos que deban observarse en tiempo de epidemia.

VI. Contestará las consultas que por conducto de la Secretaría de Gobierno le sean dirigidas acerca de las aguas públicas, mercados, construcción de cuarteles, albañales, panteones, etc., en lo relativo á la higiene.

VII. Visitará cuando lo ordene el Gobierno los establecimientos de farmacia, informando al Superior acerca de ellos en lo relativo á sus enseres, útiles, libros de consulta, medicinas y modo de administración, indicando al mismo tiempo lo que á su juicio crea más conveniente para que el servicio pú-

blico de las boticas, produzca todo el bien que de él se debe esperar.

VIII. Resolverá las cuestiones médico-legales que por conducto de la Secretaría del Gobierno le sean dirigidas por las autoridades.

IX. Expedirá las licencias correspondientes para las aperturas de boticas dentro de los límites del territorio del Estado.

Art. 4º Ninguna de las anteriores atribuciones podrá ejercer el Consejo sin previo conocimiento del Gobierno, y algunas tan sólo con orden ó disposición escrita dada por él.

Art. 5º El Consejo de Salubridad se encargará de hacer los exámenes profesionales de aquellos, á cuya solicitud se hubiere dado curso por el Consejo de Instrucción pública; y al hacerlos se sujetará á lo prevenido en la fracción 2ª del artículo 6º de la ley de su fundación.

Art. 6º Todos los trabajos del Consejo se desempeñarán por comisiones de su seno, nombradas por riguroso turno entre sus miembros y los dictámenes de éstos, se sujetarán á la discusión y aprobación del mismo Consejo.

Art. 7º El Consejo de Salubridad tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias; verificándose las primeras el día último de cada mes, y las segundas cada vez que el Presidente ó el Vicepresidente juzguen por conveniente tenerlas.

Art. 8º Para que haya sesión, basta que haya mayoría de los miembros del Consejo.

Art. 9º Las faltas de asistencia del Presidente las suplirá el Vicepresidente; pero si éste también faltare, la presidencia será desempeñada por el más anciano de los miembros del Consejo.

Art. 10. Las faltas del Secretario serán siempre suplidas por el más joven.

Art. 11. En las sesiones ordinarias se ocupará el Consejo: de la constitución médica reinante, de la estadística médica, de las medidas de higiene pública que demanden las circunstancias, de algún estudio geográfico, meteorológico ó higiénico que pueda conducir á la mejora de la salubridad pública, ó de cualquier asunto de su incumbencia.

Art. 12. En las extraordinarias, se dará curso á las solicitudes que sobre recepciones profesionales ó sobre licencia de apertura de boticas se presentaren, á las cuales se acordarán los trámites de conformidad con las prescripciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 13. Indistintamente en unas y en otras sesiones, según lo exija la premura con que convenga dictaminar, se ocupará el Consejo de la resolución de las cuestiones higiénicas que el Gobierno le pasare en consulta, ó de las médico-legales que por conducto de su Secretaría le pasaren los Tribunales ó cualesquiera de las autoridades del Estado.

Art. 14. Los Juzgados del Estado civil, las oficinas del Ayuntamiento y de cualquier establecimiento público suministrarán oficialmente los datos que por conducto de su Secretaría les pidiere el Consejo y que en varios de sus ramos pudieren necesitarse.

Art. 15. Podrá igualmente el Consejo ó sus comisiones pedir á los inspectores de policía el auxilio de sus agentes, cuando el desempeño de sus atribuciones lo exija.

Art. 16. El Consejo recabará de los directores del Hospital, escuelas municipales, colegios etc., la estadística mensual de sus respectivos establecimien-

tos, conforme al modelo que al efecto se les remitiere.

Art. 17. Cada vez que el Consejo lo crea conveniente elevará al Gobierno iniciativa sobre cualquier asunto de su resorte, sobre el modo de ser del mismo Consejo, ó sobre las reformas que la experiencia indique que necesita su reglamento.

Art. 18. Cada mes informará al Gobierno sobre las enfermedades reinantes y sobre los demás asuntos que á su juicio crea importante comunicarle.

Art. 19. Al fin de cada año la Secretaría publicará en el Periódico Oficial la lista de los individuos que legalmente puedan ejercer la medicina en el Estado, y remitirá al Gobierno una memoria que manifieste: el estado de las cuentas de la Tesorería, los trabajos que el Consejo ha llevado á término durante el año y los proyectos é iniciativas que haya elevado al Gobierno.

Art. 20. Son obligaciones del Presidente ó de quien lo sustituya:

I. Presidir las sesiones del Consejo:

II. Autorizar con su firma las actas.

III. Poner el *dese* á todos los recibos que justifiquen los gastos, sin cuyo requisito no serán pagados por la Tesorería.

IV. Presidir los exámenes profesionales.

V. Nombrar las comisiones que representen al Consejo cuando lo juzgue necesario.

Art. 21. Son obligaciones del Secretario:

I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.

II. Llevar el libro de actas y autorizarlo con su firma.

III. Llevar la correspondencia.

IV. Citar á sesiones ordinarias y extraordinarias á todos los miembros del Consejo.

V. Dar cuenta de todos los negocios que se presentaren en cada sesión.

VI. Expedir los certificados de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo.

VII. Las que le impone el artículo 19 de este reglamento.

Art. 22. Son obligaciones del Tesorero:

I. Llevar los libros respectivos de su caja.

II. Hacer los gastos autorizados por la ley y acordados por el Consejo.

III. Presentar cada seis meses un corte de caja que el Consejo por medio de su Secretaría elevará al conocimiento del Gobierno para que le dé su aprobación, si lo juzga conveniente ó exija la responsabilidad de aquel empleado.

Art. 23. Los gastos de Secretaría y laboratorio y los sueldos de los miembros y empleados del Consejo, se harán anualmente con lo que la ley del presupuesto del Estado destinare para este objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 8 de 1889.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Con fecha 20 del corriente dice al Gobernador del Estado el Señor Secretario de Fomento, lo siguiente:

«Deseando el Gobierno tener una noticia pormenorizada, relativa á las propiedades rústicas funda-

das en aquel Estado de su digno cargo, desde el año de 1867, fecha del restablecimiento del orden constitucional en la República, ya sean aquellas procedentes de los valdíos vendidos por el Gobierno, ó de los adquiridos por la tercera parte que á las compañías haya tocado por deslinde, ó bien por subdivisión de propiedades de particulares; he de merecer á vd. se sirva producir un informe, explicando en él cuál es la extensión de aquellas propiedades; si son agrícolas, ganaderas ó forestales; qué número de habitantes ó trabajadores tienen; qué desarrollo han adquirido desde su instalación, clasificando aproximadamente su producción agrícola, forestal ó ganadera; así como el producto que dejan por contribución á aquel Estado. Esperando el Presidente de la República que con empeño se adquieran estos datos, tomándolos de las municipalidades.»

Y por acuerdo del C. Gobernador, se trascribe á vd. á fin de que procurándose de la mejor manera posible los informes convenientes acerca de las propiedades de las tres procedencias de que habla la nota inserta, establecidas en esa Municipalidad del año de 1867 á la fecha y acerca de la extensión, cultivo, desarrollo y producción de cada una, los envíe á esta Secretaría á la posible brevedad, para que el Gobierno pueda rendir con vista de ellos el que se solicita por la Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Agosto de 1889.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Presidencia Municipal de Monterrey. — Nuevo-León.—El C. Margarito Garza, Alcalde 1º Constitucional de esta Municipalidad á todos sus habitantes hago saber: que el R. Ayuntamiento con aprobación del Ejecutivo del Estado y en cumplimiento del deber que le impone la Ley de Hacienda Municipal vigente en su artículo 1º, fracción XI, ha tenido á bien imponer una contribución á los comerciantes ambulantes ó pacotilleros, conforme al siguiente:

REGLAMENTO.

Art. 1º Los pacotilleros ó comerciantes ambulantes que traigan consigo mercancías para su venta pagarán además del impuesto que asigna la Ley de Hacienda Municipal vigente en su artículo 1º, un cinco por ciento sobre el monto de las mercancías que anoten las facturas que las acompañan expedidas por aquellos.

Art. 2º Los comerciantes ambulantes que en su calidad de agentes ó dependientes de casas de comercio, nacionales ó extranjeras, de dentro ó fuera de la República, que ya por medio de muestras, catálogos ó simples listas de precios, vengán á esta Capital á hacer ventas al por mayor ó menor, pagarán á la Tesorería Municipal una cuota de CIEN PESOS, expidiéndoseles por la misma oficina el comprobante respectivo, el cual les servirá para justificar á cualquier agente de la autoridad, que han cumplido con lo que se prescribe en este Reglamento.

Art. 3º Los mismos comerciantes ambulantes que expendan ó propongan para su venta manufacturas